000244/2026

Comodoro Rivadavia, 13 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2>S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)"** EXPTE N° 244/2026, venidos del juzgado Laboral N° 2 (Expte n° 350/2022)

ILa parte actora, al expresar agravios mediante presentación ID 2262699, solicita como medida para mejor proveer —en los términos del art. 61 de la Ley XIV N° 1— la producción de prueba informativa, documental en poder de la demandada y pericial contable, tendiente —según sostiene— a acreditar que <PER_3>. habría asumido fácticamente la cobertura del siniestro denunciado, brindando prestaciones médicas y otorgando el alta al trabajador.

En particular, requiere: a) el libramiento de oficio a <INSTITUCION_1>, a fin de que remita constancias vinculadas a las prestaciones médicas brindadas al actor y detalle a qué entidad fueron facturadas; b) oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, para que informe si en sus registros figura la carga de denuncia del accidente y el otorgamiento del alta médica por parte de la demandada; c) exhibición de documental en poder de la demandada, consistente en el legajo médico interno del actor; y d) producción de prueba pericial contable respecto de la demandada, a fin de verificar pagos efectuados a prestadores médicos con motivo del siniestro denunciado.

II Corresponde destacar, en primer término, que las atribuciones previstas por el art. 36 del ordenamiento procesal revisten carácter facultativo y no obligatorio para el juzgador.

Las facultades instructorias que el código procesal confiere al juez no pueden lesionar el derecho de defensa, ni ser invocadas por la parte interesada para suplir una diligencia probatoria que se encontraba a su cargo (Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", T. II-A, p. 658 y ss., comentario al art. 36, Abeledo Perrot, 1984).

En igual sentido, se ha sostenido que la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema según la cual, por

Documento anonimizado por AymurAI

encima de las formas rituales debe prevalecer la verdad jurídica objetiva, no puede generalizarse por razones de equidad cuando ello importa vulnerar derechos igualmente tutelables nacidos de las reglas procesales. Lo ideal es, sin duda, alcanzar la verdad material, pero siempre respetando la igualdad de las partes y exigiendo de ellas una mínima actividad tendiente a demostrar el derecho invocado (op. cit.).

En el caso, surge de las constancias de autos que la parte actora ofreció oportunamente prueba informativa y fue expresamente autorizada a diligenciar los oficios pertinentes conforme el art. 404 del CPCCCh.

Asimismo, se acreditó el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, cuyas constancias fueron agregadas en fecha 27/09/2023.

En particular, la informativa dirigida a la S.R.T. fue producida e incorporada al expediente, siendo posteriormente valorada al momento del dictado de la sentencia definitiva.

En cuanto al oficio dirigido a <INSTITUCION_2>, no obra constancia alguna de su confección ni diligenciamiento. A ello se suma que la propia actora, mediante presentación de fecha 22/08/2025 (ID 2024926),desistió expresamente de dicha prueba informativa, desistimiento que fue tenido presente por providencia de fecha 27/08/2025.

Respecto de la documental en poder de la demandada, si bien su acompañamiento fue ordenado con notificación digital, no surge de las constancias de autos que la parte actora hubiera impulsado medidas tendientes a obtener el efectivo cumplimiento de dicha intimación ni requerido la aplicación de los apercibimientos pertinentes durante la etapa probatoria.

En relación con la prueba pericial contable, la misma fue rechazada por el proveído de apertura a prueba por considerársela superflua y contraria al principio de economía procesal, al entender el juzgado que no resultaba necesaria para dilucidar los puntos propuestos.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, en fecha 06/10/2025 la actora desistió de la prueba pendiente de producción a su cargo, particularmente de la prueba pericial psicológica y de la prueba informativa dirigida al Registro Civil y Capacidad de las Personas.

No obstante ello, al expresar agravios, la recurrente solicita nuevamente —como medida para mejor proveer en los términos del art. 61 de la Ley XIV N° 1— la producción de prueba informativa, documental en poder de la demandada y pericial contable vinculadas con medidas cuya sustanciación fue desistida, no impulsada oportunamente o que ya se encontraban incorporadas al expediente, como ocurre con la informativa producida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Debe recordarse que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter excepcional y restrictivo, reconociéndose únicamente los supuestos expresamente contemplados por el art. 263 del CPr., cuya enumeración resulta taxativa, toda vez que "... la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia sobre la base de los elementos reunidos ante el a quo, permitiéndose sólo excepcionalmente incorporar nuevas pruebas o reproducir aquellas frustradas en primera instancia..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247).

En tales condiciones, se advierte que la producción de la prueba cuya reapertura se pretende dependía del impulso procesal de la propia interesada, quien incluso desistió expresamente de parte de ella. Consecuentemente, admitir su reedición en esta instancia implicaría suplir deficiencias de actividad procesal imputables a la parte, desnaturalizando el carácter excepcional de las medidas para mejor proveer.

Máxime cuando la cuestión sometida a revisión aparece delimitada, esencialmente, por la valoración jurídica de las constancias ya incorporadas al expediente —particularmente en torno a la legitimación pasiva de la demandada y los efectos jurídicos derivados de las

Documento anonimizado por AymurAI

prestaciones médicas brindadas— antes que por la ausencia de actividad probatoria indispensable para resolver.

A ello se suma que la pretensión recursiva aparece en contradicción con la conducta procesal anteriormente asumida por la propia recurrente, resultando aplicable la doctrina de los actos propios, conforme la cual nadie puede válidamente ponerse en contradicción con sus actos anteriores deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Salas, Trigo Represas, López Mesa: "Código Civil", T. 4-A, p. 665, comentario al art. 1198, 1999).

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, difiriéndose su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1Rechazar la medida de mejor proveer y replanteo de prueba interpuesto por la parte actora.

2Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL No 374 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI